

De: JUAN ALBERTO ALFONSO V. <jualalve855@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de junio de 2022 4:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación Proceso divorcio 2018-00374

Cordial y respetuoso saludo.

Adjunto a la presente sustentación del recurso de Apelación, incoado a través de Audiencia virtual el día 07 de marzo del año 2022.

Par los fines que señores Magistrados estimen pertinentes.

Respetuosamente.

JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA

C C Nro. 17 412 633 de Acacias Meta.

T.P Nro. 299341 del C. S de la Judicatura.

Acuse recibo por favor.

Señor
JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA
Bogotá D.E.
E. S. D.

Ref. Proceso divorcio número **2018-0374-01**

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

DEMANDANTE: JORGE LUIS RUDAS SÁNCHEZ
DEMANDADA: OLGA LEONOR HERNÁNDEZ MAHECHA.

JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA, identificado como aparece al pie de mi rubrica, obrando como apoderado judicial de la demandada y de acuerdo a Auto interlocutorio de fecha 13 de junio del corriente año, notificado mediante correo electrónico el día 14 de junio de la misma anualidad, dentro del término establecido de 5 días, me permito con todo respeto y admiración, SUSTENTAR el recurso de Apelación interpuesto en su debido momento de la siguiente forma.

SUSTENTACION:

En Audiencia celebrada el día 07 de marzo del año 2022, a las 08:00 horas, se llevó a cabo lo predispuesto en Artículos 372 y 373 del C.G.P, donde se logró demostrar por parte del suscrito, que se trataba de un DIVORCIO SANCION, por encuadrarse dentro del numerales 1º y 2º del Artículo 154 del Código Civil, esto es *1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, así como El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres;* estos numerales del mencionado Articulado del Código Civil, enunciados en Sentencia C-821 de 2005, emanada de la Honorable Corte Constitucional, como situaciones **SUBJETIVAS** por parte del cónyuge culpable, donde el cónyuge inocente queda inmerso en la empera necesidad que el cónyuge culpable le reconozca por ese hecho, una cuota de alimentos acorde al dolor, desamparo, engaño que sufrió por su mal actuar, más aun cuando existe hijos comunes con lo que le fue causado un perjuicio irremediable.

En decisión del A-QUO, muy a pesar que fueron probadas las causales 1 y 2 del Artículo 154 del Código Civil, fue la de no imponerle la cuota de alimentos, como tampoco una indemnización al cónyuge culpable, aduciendo que ostentaba descuentos en su mesada pensional, como se evidencio en Certificado de ingresos el cual aportó el demandado en reconvención al momento de la

Audiencia, con lo que se torna ilógico y sin fundamentos claros, que después de haberse sumido en un gasto del Aparato Judicial, gastos de honorarios por parte de la demandante en reconvencción, la señorita OLGA LEONOR HERNANDEZ MAHECHA, el trabajo de demostrar y presentar pruebas, las disposiciones de estar pendientes del proceso, todo quedo inmerso en el limbo, todo fue innecesario, todo lo esgrimido y lo desarrollado a lo largo del Proceso desde el momento mismo de la presentación de la demanda de reconvencción, no fue valido, puesto que el demandante, el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, no le fue impuesta en absoluto, ninguna sanción, donde mi prohijada no es responsable de que el señor JORGE LUIS, tenga u ostente descuentos en su mesada pensional, claramente se puede colegir una insolvencia económica mañosa para evitar sufragar, como en este caso, una cuota de alimentos por su actuar en contra del decoro, el respeto mutuo, el afecto espiritual y la honorabilidad del ser esposo y compañero, especialmente en las relaciones maritales entre cónyuges.

La Sentencia C-821 del 9 de agosto del 2005, la Honorable Corte Constitucional, hace una clara disposición en cuanto a las obligaciones y deberes entre cónyuges de la siguiente forma:

Sentencia C-821 de 2005.

Cuando el artículo 113 del C.C. prescribe que el matrimonio se celebra entre un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos y procrear, está determinando que el mismo surge de una relación monogámica y que cada uno de los contrayentes se compromete a dirigir sus afectos hacia el otro. De dicho mandato se advierte la existencia de un acuerdo libre y voluntario entre los cónyuges, que incluye, por supuesto, mantener relaciones sexuales entre ellos, en un clima de lealtad y responsabilidad, por lo que un comportamiento contrario es incompatible con el respeto mutuo, el decoro y el afecto espiritual que ha de regir el desenvolvimiento de las relaciones maritales. Esta máxima aparece ratificada por el artículo 176 del ordenamiento citado, al prescribir expresamente que "los cónyuges están obligados a guardarse fe". (verdana, negrilla y subrayas fuera de texto)

Es de anotar señores Magistrados, que, dentro del Proceso de la referencia, se logró demostrar que el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, fue en su medida, el cónyuge culpable, enunciado dentro de la Sentencia ya anotada, conjuntamente con las Sentencias T-1033 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional; Sentencia STC 442-de 2019, radicado 2018-03777-00. M.P Dr LUIS ALONSO RICO PUERTA, dentro de las cuales se razona sobre las medidas de sanción que deben imperar al cónyuge culpable y no salir avante y victorioso en un proceso largo y tedioso con la cual queda impune su actuar frente a los deberes y obligaciones como padre y esposo.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, hace una clara advertencia en cuanto a la **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**, a lo cual manifestó lo siguiente:

Sentencia T-002-18.

CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando **i)** no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; **ii)** renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; **iii)** por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; y, **iv)** porque dicha actuación deviene en el desconocimiento de derechos fundamentales.*

*El defecto procedimental implica una afectación a dos tipos de garantías constitucionales: **i)** el derecho al debido proceso, en el cual se produce un defecto absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial; y **ii)** el derecho al acceso a la administración de justicia, y se configura un defecto, cuando se incurre en un exceso ritual manifiesto, es decir, cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."*

*La jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando **i)** no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos; **ii)** renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto; **iii)** por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal; y, **iv)** porque dicha actuación deviene en el desconocimiento de derechos fundamentales.*

*De igual manera, este Tribunal ha reconocido el defecto por exceso ritual manifiesto, en eventos en los cuales el juzgador **i)** aplica en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; **ii)** exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o **iii)** incurra en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. (verdana, subrayas y negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, tenemos que entrever, que muy posiblemente el A QUO, tomó su decisión donde incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando:

- i)** No tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, puesto que obvió imponer una sanción al cónyuge culpable, con lo cual no existió la realización efectiva de los derechos a mi poderdante.
- ii)** Renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, tenemos que es evidente el reconocimiento del A QUO, en cuanto a que el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, es indudablemente el cónyuge culpable, con lo cual hubo una renuncia a la verdad jurídica.
- iii)** Por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, en cuanto a que el A QUO, aplicó en forma excesiva el derecho procesal, desconociendo que mi poderdante le asiste el derecho Jurisprudencial a serle otorgado una mesada de alimentos o en su efecto una imposición a indemnización si así se estimare, y.
- iv)** porque dicha actuación deviene en el desconocimiento de derechos fundamentales, puesto que se desconoció el derecho a la igualdad, Artículo 13 C. N; Artículo 15 C. N, derecho al buen nombre; Artículo 20 C. N no habrá censura; Artículo 29 C.N derecho al debido Proceso.

CONCLUSIONES.

Está probado que el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, es sin lugar a dudas, el cónyuge culpable, como quedó probado en Audiencia del Juzgado 24 de Familia de Bogotá D.C, por tal motivo, es indudable la imposición de una sanción a quien dio origen al rompimiento de la unidad familiar, sin importar que artificio opto el culpable para evitar ser sancionado como en este caso, que muy posiblemente adquirió deudas para insoleventarse y así evitar la imposición de dicha sanción, en razón a que muy a pesar de devengar una asignación de retiro por haber sido miembro de las Fuerzas Militares, en la actualidad posee la capacidad para ser objeto de dicha sanción, respetando aun así, el mínimo vital, puesto que según certificación de su salario o mesada pensional, obtiene un ingreso de neto de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$2.569.687.00**), lo que con sus deducciones, recibe una mesada pensional o de uso en buen retiro de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (**\$1.863.743.00**), donde dentro de sus deducciones, le asiste un descuento de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (**\$577.460.00**), el cual obedece a un descuento por préstamo bancario, a lo que la señorita OLGA LEONOR HERNANDEZ MAHECHA, no tiene responsabilidad alguna.

SOLICITUDES RESPETUOSAS.

1. Se ordene al Juzgado veinte cuatro (24) de familia de Bogotá D.C, se imponga en favor de la Señorita OLGA LEONOR HERNANDEZ MAHECHA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 52.755.287, expedida en Bogotá D.C, una cuota alimentaria de por lo menos las 3/5 partes de su asignación como suboficial en el grado de Sargento viceprimero de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, por ser el cónyuge culpable el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 12.447.567.
2. Que se tenga en cuenta la actuación y los argumentos que expreso el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, para haber tomado la decisión de dejar su hogar ya conformado, los cuales no fueron congruentes ni sustanciales para tomar la decisión de abandonar el hogar junto a su hijo menor.

SUBSIDIARIA:

1. Que en la medida ya desbosada a lo largo del litigio, se imponga en favor de la señorita OLGA LEONOR HERNANDEZ MAHECHA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 52.755.287, expedida en Bogotá D.C, una IMDEMNIZACION de no menos de VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (**\$20.000.000.00**) acorde a lo sufrido por haber sido objeto de abandono por parte de quien fuera su esposo y compañero, el señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 12.447.567.

ANEXO.

- Copia del certificado de ingresos del señor JORGE LUIS RUDAS SANCHEZ.

En estos términos dejo debidamente sustentado el recurso de Apelación, interpuesto contra sentencia del Juzgado 24 de familia de Bogotá D.C.

De Ustedes Honorables Magistrados.



JUAN ALBERTO ALFONSO VERGARA
C C Nro. 17 412 633 de Acacias Meta.
T,P Nro. 299341 del C S de la Judicatura
Correo jualalve855@hotmail.com
Teléfono 320 8553355 / 315 2498003.

Fecha de generación : 04-03-2022
04:37 pm

Caja de Retiro de las FF.MM.-		Fecha de pago	28022022
Nombre	RUDAS SANCHEZ JORGE LUIS	Nro.Cuenta	
Dirección	Residencial # - manzana 30, casa 17		
Unidad	61013	Grado	SV
		Nro.Cedula	12447567

Conceptos Devengados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
	Sueldo Basico			1.707.424
	*Partidas Computables			2.186.043
	**Base Liquidacion			3.893.466
	***% de Liquidacion			66
001	001	01022022	28022022	2.569.687
TOTAL DEVENGADO				2.569.687

Conceptos Descontados				
Cod	Descripción	Inicia	Termina	Valor
105	DTOLEYCRFM1%	202202	202202	25.697
110	DTOSERMEDIC4%	202202	202202	102.787
957	POPUCONVENIO	202009	203008	577.460
TOTAL DEDUCCION				705.944
NETO				1.863.743

La base de liquidación corresponde al sueldo básico + la sumatoria de la totalidad de las partidas computables.

El porcentaje de liquidación corresponde a los años de servicio prestados a la Fuerza

